



Resolución Ministerial

No. 352-2017-PRODUCE

Lima, 25 de julio de 2017

VISTOS: El escrito adjunto de registro N° 00019762-2017-2; presentado por José Rosendo Álvarez Morales, así como el Informe N° 1029-2017-PRODUCE/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito adjunto de registro N° 00019762-2017-2 de fecha 22 de junio de 2017, José Rosendo Álvarez Morales, en adelante el administrado, presenta Queja por defectos de tramitación, respecto de la demora en la atención a su solicitud de pronunciamiento respecto a la vigencia de ejecutoriedad de la Resolución Viceministerial N° 036-2014-PRODUCE/DVP y Resolución Directoral N° 1240-2015-PRODUCE/DGS, contra el Viceministerio de Pesca y Acuicultura;

Que, con Informe N° 24-2017-PRODUCE/OACI, de fecha 23 de junio de 2017, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano realiza la evaluación del escrito adjunto de registro N° 00019762-2017-2;

Que, con Informe N° 33-2017-PRODUCE/OGACI, de fecha 23 de junio de 2017, la Oficina General de Atención al Ciudadano remite el Informe N° 24-2017-PRODUCE/OACI a la Secretaría General;

Que, con Memorando N° 298-2017-PRODUCE/SG de fecha 26 de junio de 2017, la Secretaría General remite al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura los Informes N° 33-2017-PRODUCE/OGACI, N° 34-2017-PRODUCE/OGACI y N° 35-2017-PRODUCE/OGACI para su atención;

Que, con cargo N° 2266-2017—DVPA, el Despacho Viceministerial remite a este Despacho los actuados de la queja de la referencia para su atención;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 167, numerales 167.1 y 167.2 establece a la letra que:

- 167.1: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".



- 167.2: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, es decir, es un medio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, el administrado en su escrito de queja, entre otros señala lo siguiente:

"(...) que, habiendo transcurrido el máximo del tiempo legal sin la obtención de una respuesta motivada por parte del Ministerio de la producción, me veo en la obligación de interponer la presente queja a su despacho (...)"

Que, la queja formulada por el administrado está dirigida a cuestionar el defecto de tramitación en que habría incurrido el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, al no haber atendido su solicitud de pronunciamiento respecto a la vigencia de ejecutoriedad de la Resolución Viceministerial N° 036-2014-PRODUCE/DVP y Resolución Directoral N° 1240-2015-PRODUCE/DGS;

Que, mediante Oficio N° 536-2017-PRODUCE/DVPA, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura informa al administrado, entre otros, lo siguiente:

- *"(...) el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO, en su artículo 16, numeral 16.1 señala que "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, (...), añadiendo en su numeral 16.2 que "El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".*
- *(...) el TUO, en su artículo 201 establece que "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".*

Que, en el Boletín DGDOJ Año V, Número 6, Noviembre – Diciembre de 2016 (páginas 5 y 6), la DGDOJ incluye su Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ en el que emite opinión jurídica sobre la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, así como los supuestos, el trámite y los defectos subsanados con la queja por defecto de tramitación, en el que señala:

- *"En tal sentido, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia".*
(...)
- *"En ese sentido, el supuesto fáctico que sustentaba la queja por defecto de tramitación – entendiéndose falta de contestación y/o demora en la misma – habría desaparecido, configurándose la sustracción de la materia de dicho trámite";*

Que, asimismo, en la Guía de opiniones jurídicas emitidas por la DGDOJ: "Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





Resolución Ministerial

Administrativo General" Segunda Edición del mes de abril de 2017 (páginas 116 y 117) se incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ citado en el párrafo precedente;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el numeral 195.2 del artículo 195 establece que: *"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*;

Que, en consecuencia, al verificarse que el pedido del administrado ante la solicitud de pronunciamiento respecto a la vigencia de ejecutoriedad de la Resolución Viceministerial N° 036-2014-PRODUCE/DVP y Resolución Directoral N° 1240-2015-PRODUCE/DGS, que generó la formulación de la presente queja, ha sido atendido por la administración a través del Oficio N° 536-2017-PRODUCE/DVPA de fecha 12 de julio de 2017, el mismo que fue notificado con fecha 14 de julio de 2017; por lo que se configura la sustracción de la materia con relación al presente procedimiento, por lo que corresponde declarar la conclusión del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones y el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE que lo modifica; y en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por José Rosendo Álvarez Morales contra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese

PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN

